

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 867

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 30 de septiembre de 2015

**Proceso contencioso
administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Rosas & Rosas, actuando en representación de **Yaremit Osiris Mendoza Mendieta**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0132 de 23 de febrero de 2015, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, la negativa tácita, por silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 34-36 y 44-45 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada especial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 5 de la Ley 20 de 2013, que en realidad corresponde a la Ley 13 de 29 de marzo de 2010, el cual establece que se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas aplicar cualquier tipo de acción o medida de discriminación o marginación laboral en contra de los trabajadores afectados por la intoxicación masiva con dietilenglicol, en razón de la disminución de sus capacidades laborales (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial);

B. El artículo 5 de la Ley 20 de 26 de marzo de 2013, norma que señala que el Centro Especializado de Toxicología, de oficio o a petición de parte, evaluará las condiciones laborales de las personas reconocidas como víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol, a fin de recomendar a los empleadores en la República de Panamá la adopción de medidas tendientes a mejorar la vida laboral de los afectados.

Los afectados por dietilenglicol gozarán de estabilidad laboral, así como los familiares de los fallecidos y los directivos de las asociaciones nacionales y regionales legalmente reconocidas (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Conforme puede apreciar este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución AG-0132 de 23 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, en adelante Ministerio del Ambiente, a través de la cual se removió a **Yaremit Mendoza** del cargo de

Evaluador de Proyectos I, con funciones de Secretaria Ejecutiva en la Administración Regional de Panamá Metro de esa institución (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la afectada presentó un recurso de reconsideración, mismo que, a juicio de sus apoderados judiciales, no fue objeto de decisión por la autoridad demandada (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Yaremit Osiris Mendoza Mendieta** ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución que la destituye, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que afirma incurrió la entidad al no responder el recurso de reconsideración presentado por ella en contra de la Resolución AG-0132 de 23 de febrero de 2015, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la restituya en el cargo que venía ejerciendo o en un cargo similar en jerarquía, remuneración, sede territorial y demás derechos derivados del ejercicio del cargo (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la actora manifiesta que su representada no ha incurrido en ninguna falta que configure causal de destitución, que en la parte motiva de la resolución que se impugna no se ha invocado situación en base a ese efecto (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Igualmente alega, que la madre es paciente afectada por la ingesta de dietilenglicol; que la demandante es la persona responsable de ésta y depende económicamente como en todo sentido de su hija, y que, por la destitución de Mendoza Mendieta, ha dejado a su mamá sin recurso económico (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, señala que el artículo 5 de la Ley 13 de 2010 y la Ley 20 de 2013, le conceden protección especial a los enfermos afectados por haber ingerido dietilenglicol y a las personas responsables de tales víctimas, incluyendo estabilidad en los cargos o puesto de trabajo que desempeñan (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la actora, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado de ilegal, se advierte que éstos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, como a continuación se expone.

Según consta en autos, la Ministra del Ambiente removió a **Yaremit Mendoza Mendieta** del cargo que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 para destituir a los servidores públicos de la institución; ya que la ahora demandante no aportó certificación alguna que acreditara que pertenece al régimen de carrera; por ende, se puede claramente inferir que la misma **no ingresó por vía del concurso de mérito u oposición, lo que lo ubica en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción; por esta razón, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad.**

Por otra parte, este Despacho considera oportuno aclarar que en el Informe de Conducta suscrito por el Ministro encargado de la entidad demandada, se señaló lo que a continuación se transcribe:

*” Que la destitución de la señora **Yaremit Mendoza**, fue ordenada en virtud de las facultades que tiene la Ministra para remover al personal subalterno, y no obedece a ninguna sanción disciplinaria que guarde relación a ausencias o tardanzas, por lo que no ha sido quebrantado el artículo 5 de la Ley 13 de 2010 que dispone lo siguiente:*

‘Artículo 5: Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas aplicar cualquier tipo de acción o medida de discriminación o marginación laboral en contra de los trabajadores afectados por la intoxicación masiva con dietilenglicol, en razón de la disminución de sus capacidades laborales. Esta circunstancia no puede ser utilizada como causal de despido’.

El exceso de ausencias justificadas y tardanzas no será causal de despido, siempre que dicho exceso obedezca a las atenciones médicas derivadas de las secuelas de la ingesta de dietilenglicol. Este derecho ampara al familiar responsable debidamente identificado por la comisión de seguimiento.

*Cabe advertir que el artículo 5 de la Ley 20 de 26 de marzo de 2013, la cual modifica los artículos de la Ley 13 de 2010, que ‘Constituye una instancia para el seguimiento de los derecho de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol, y establece una pensión alimenticia’, no le es aplicable a la señora Taremit Mendoza, en vista que la garantía de la estabilidad laboral, solo (sic) es aplicable a los afectados por el dietilenglicol así como **los familiares responsables de los fallecidos**, condiciones que no reúne la señora Mendoza.” (Cfr. foja 51 del expediente judicial) (Lo resaltado es de la entidad).*

En otro orden de ideas, se advierte que la ex servidora también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra de la **Resolución AG-0132 de 23 de febrero de 2015**, acusada de ilegal, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Según consta en el expediente judicial, el apoderado judicial de **Yaremit Osiris Mendoza Mendieta** pudo acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera en el término de dos meses calendario establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en

concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando interpuesto el recurso promovido en la primera instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, basada fundamentalmente en el hecho que la demandante fue destituida como consecuencia de la potestad discrecional de la autoridad nominadora, al estar ocupando al momento de ocurrir este evento una posición que, es de libre nombramiento y remoción, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AG-00132 de 23 de febrero de 2015**, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General